



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
MOCOA - PUTUMAYO

Mocoa, veinte (20) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

Acción: Tutela Primera Instancia  
Radicado: 860013107001-2025-00081-00  
Accionante: JOSE ALEXANDER AFRICANO MACIAS  
Accionada: INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DEL PUTUMAYO – UNIPUTUMAYO (ITP)  
Sentencia No. 30

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor JOSE ALEXANDER AFRICANO MACIAS quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 74.180.819 de Sogamoso, en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DEL PUTUMAYO – UNIPUTUMAYO (ITP), dependencias de esa entidad TALENTO HUMANO, CONSEJO DIRECTIVO, CONSEJO ACADEMICO y COMITÉ DE SELECCIÓN Y EVALUACIÓN UNIPUTUMAYO y demás entidades vinculadas al trámite constitucional por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad, acceso a la función pública, principios de transparencia, legalidad y buena fe.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Supuestos Fácticos**

Los hechos expuestos por la parte accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

La Institución Universitaria del Putumayo expidió la Resolución No. 0603 de 2025, mediante la cual convocó a concurso para proveer cargos de docentes de planta.

El actor considera que este acto adolece de graves irregularidades como: incoherencia en las fechas de expedición, requisitos ilegales y excluyentes, contradicciones en la evaluación, supresión de recursos en vía gubernativa, plazos irrazonables y restrictivos, ausencia de firmas de trazabilidad y validación, vacíos en la conformación del Comité de Selección y Evaluación.

Señala que el 18 de agosto de 2025 radicó un oficio “Solicitud de Revocatoria Directa – Convocatoria Docente”, señalando los vicios de legalidad y solicitando la revocatoria, bajo el seudónimo Juan Rubio.

Luego el 25 de agosto de 2025, se presentó un segundo oficio titulado “Solicitud de Información Probatoria – Convocatoria Docente 2025”, con el fin de recaudar evidencias sobre las actuaciones u omisiones de cada instancia interveniente, también bajo el seudónimo Juan Rubio.

En los oficios se indicó claramente las direcciones electrónicas donde debía dirigirse la respuesta, sin embargo, la accionada guardó silencio, omitiendo responder en los términos legales.

Mediante la Resolución No. 0891 del 22 de septiembre de 2025, se prorroga la publicación de los admitidos y se modifica el cronograma, considera el actor que este acto carece de validez, porque no forma parte integral de la Resolución 603 de 2025, ni cuenta con las firmas que respalden su aprobación, se trata de un borrador.

Considera que la falta de respuesta y la continuidad del concurso consolidan un perjuicio irreparable: el riesgo de que se efectúen nombramientos en cargos de carrera docente bajo un acto nulo, lo que comprometería recursos públicos, afectaría la confianza ciudadana y dañaría la legitimidad institucional.

## 2. Derechos invocados.

Interpuso el mecanismo constitucional por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad, acceso a la función pública, principios de transparencia, legalidad y buena fe.

## 3. Pretensiones

Según se ilustra en la demanda, las pretensiones en ella contenidas se contraen a lo siguiente:

- *“Tutelar los derechos fundamentales invocados.*
- *Ordenar la suspensión inmediata de la Convocatoria Docente 2025.*
- *Ordenar a la Rectoría, Consejo Directivo, Consejo Académico y Comité de Selección y Evaluación que, en un plazo de 24 horas, den respuesta clara, de fondo y sustentada a los oficios radicados el 18 y 25 de agosto de 2025.*
- *Ordenar a la Institución la revocatoria directa o declaración de nulidad de la Resolución 0603 de 2025, y la apertura de una nueva convocatoria ajustada a la legalidad y al Estatuto Profesoral.*
- *Ordenar al Consejo Directivo se dé el traslado inmediato del expediente completo a la Procuraduría, Contraloría, Fiscalía y Ministerio de Educación, para que adelanten investigaciones disciplinarias, fiscales y penales por las irregularidades consumadas (...)"*

## 4. Trámite procesal

Mediante acta individual de reparto No. 503<sup>1</sup>, correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual fue admitida con auto No 0266<sup>2</sup> de 6 de octubre de 2025, se dispuso la vinculación del MINISTERIO NACIONAL DE EDUCACIÓN, y DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, En dicho proveído, se concedió a las partes accionadas y vinculadas el término improrrogable de dos (2) días, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante.

Posteriormente mediante auto No. 0270 de 08 de octubre de 2025<sup>3</sup>, se dispuso oficiar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras con Enfoque Étnico de Mocoa, con el fin de que aporte con destino a este Despacho copia del expediente digital radicado interno suyo 86001311210004-2025-00029-00 siendo actor el señor JOSE ALEXANDER AFRICANO MACIAS y también se ordenó oficiar al Director del Centro de Servicios Judiciales de Mocoa para que rinda informe de las razones por las que la acción de tutela radicada por el antes mencionado fue repartida dos veces a diferentes despachos judiciales, se informen datos de tutelas similares y se envíe copia de los escritos de tutela y actas de reparto.

Mediante auto No. 0272 de 09 de octubre de 2025, se ordenó la vinculación de todas las personas inscritas en estado admitido o inadmitido en la Convocatoria Docente 2025 que participaron o están participando en el proceso de selección, regulada mediante Resolución 603 de 2025, por conducto de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DEL PUTUMAYO – UNIPUTUMAYO (ITP) se ordenó que publique en la página web institucional referida al Concurso Docente, la existencia de la presente acción de

<sup>1</sup> Pdf “001ActaReparto”

<sup>2</sup> PDF “003AutoAdmisorio”

<sup>3</sup> PDF016AutoOrdenaVincular

tutela con sus anexos, auto admisorio y la presente providencia y también la remisión de mensaje de datos a cada uno de los aspirantes inscritos en etapa de admitidos y no admitidos, a las direcciones electrónicas u otros datos suministrados por los concursantes en su inscripción.

Luego mediante auto No 273 de 10 de octubre de 2025, esta judicatura resolvió negar la acumulación de tutelas ordenada mediante auto No 622 de la misma fecha por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Mocoa – Putumayo, al concluir que no se cumplían a cabalidad los presupuestos normativos contemplados en el Decreto 1834 de 2015, ni tampoco las reglas jurisprudenciales señaladas por la Corte Constitucional, ordenando la devolución del expediente.

La accionada Institución Universitaria del Putumayo – UNIPUTUMAYO, presentó informe al igual que Ministerio de Educación Nacional, y la Gobernación del Putumayo.

## 5. Intervención de las accionadas.

Surtidas las notificaciones correspondientes, se presentaron las siguientes intervenciones:

### 5.1 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DEL PUTUMAYO – UNIPUTUMAYO (ITP)<sup>4</sup>

El rector de la Universidad, acepta que es cierto que expidió la Resolución N°0603 del 13 de agosto de 2025 “Por el cual se establece el procedimiento y se convoca a concurso público y abierto para la provisión de cargos de tiempo completo y medio tiempo”; como respuesta a la facultad constitucional y legalmente amparada en la ley 30 de 1992, en cuyos artículos 3 y 28, consolida la garantía estatal de la autonomía universitaria, también que profirió la resolución No. 0891 (22 de septiembre de 2025) Por la cual se modifica el cronograma del concurso público.

Acepta como parcialmente cierto que el día 18 de agosto de 2025, mediante oficios anónimos se radicó “Solicitud de Revocatoria Directa – Convocatoria Docente”, el cual fue posteriormente adicionado en su fundamentación el 25 de agosto de 2025, cuyo eje central de discusión se concentraba en expresar argumentos en procura de atacar a juicio del solicitante, presuntos errores sustanciales consignados en la expedición de la Resolución 603 del 13 de agosto de 2025, que decretó abrir la convocatoria docente.

Explica la naturaleza jurídica del derecho de petición al igual que el de la revocatoria directa para señalar que el actor incurre en una desnaturalización de la esencia propia de este instrumento jurídico, al encasillar forzosamente pretensiones inconducentes, que en nada vislumbran una posibilidad de revocar la resolución 603 de 2025, y que en su momento se hará la evaluación de los razonamientos jurídicos esbozados en la solicitud de revocatoria directa radicada el 18 y 25 de agosto de 2025.

Resalta el contenido del artículo 95 del C.P.A. C.A., para recordar que la solicitud de revocación directa debe ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación.

Considera como incoherentes e inconducentes las pretensiones del actor como quiera que la presunta vulneración de petición sobre el presunto silencio enmarcado sobre las solicitudes radicadas el 18 y el 25 de agosto de 2025, pero afirma enfáticamente que dichas solicitudes se enfocaron como una solicitud de revocatoria directa, luego no ha pasado más de dos meses desde su fecha de radicación para que esa Institución emita respuesta de fondo.

Considera que la solicitud de revocatoria tiene vacíos estructurales, sus consideraciones son producto de apreciaciones subjetivas, que no dejan entrever defectos sustanciales que conduzcan a una nulidad de la Resolución 603 del 13 de agosto de 2025, y considera que si bien existen errores formales y de digitación, dicha circunstancia no genera la invalidez del acto administrativo como lo asegura el accionante con sus documentos anónimos; y esto esta regulado en el Código de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo su artículo 45.

<sup>4</sup> PDF 006Contestacion

Colige que la vía constitucional no es el medio idóneo para atacar elementos sustanciales de un acto administrativo, por lo que la tutela a todas luces no está llamada a prosperar, resultando improcedente por subsidiariedad.

Considera que el actor realiza una indebida interpretación normativa, porque confunde los términos de un derecho de petición, el cual nunca ha sido presentado, y la solicitud de revocatoria directa, cuyo término para contestación aún está vigente, y no existe justificación alguna para afirmar un silencio ante las solicitudes de revocatoria directa presentadas el 18 y 25 de agosto del año en curso.

Aduce que el interesado tampoco ha demostrado sumariamente la afectación de un perjuicio irremediable y si bien reconoce que él fue el responsable de presentar los oficios anónimos, existe una falta de legitimación en la causa por activa, porque se desconoce cuál es su propósito con la presente tutela, por cuanto su calidad de egresado y profesional, no demuestra su interés de formar parte del proceso de convocatoria de docente, porque se desconoce a ciencia cierta si formó parte del proceso de inscripción y postulación.

Informa que la misma tutela fue objeto de radicación en un despacho judicial diferente, esto es ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras con Enfoque Étnico, bajo el radicado numero 860013121004-2025 00029 00, al respecto cabe resaltar que, a juicio de la Corte Constitucional, considera que hay temeridad a voces del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Concluye solicitando se declare la improcedencia de la acción de tutela por violar el principio de subsidiariedad y existir falta de legitimación en la causa por activa; si se estudia de fondo se acojan sus argumentos por cuanto a su criterio no existe una violación de los derechos fundamentales invocados, y por ultimo por estar acreditada una acción de temeridad, al presentarse la acción de tutela en despachos judiciales diferentes, solicita rechazar de plano las pretensiones, tal y como se estableció en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, por la mala fe y temeridad, se condene en costas al accionante.

## 5.2 Departamento del Putumayo

El jefe de oficina jurídica de la Gobernación del Putumayo, brindo respuesta a la acción de tutela de la referencia bajo los siguientes argumentos:

Señala que la entidad territorial no tiene ningún tipo de injerencia en la Convocatoria Pública Docente adelantada por el INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DEL PUTUMAYO – UNIPUTUMAYO mediante Resolución 603 de 2005 ni mucho menos tiene la responsabilidad de responder las peticiones relacionadas con dicha convocatoria, lo anterior si se tiene en cuenta que de los dos derechos de petición cuya respuesta se reclama, fueron radicados directamente ante las directivas de la accionada siendo esa institución la directamente responsable de responder dicha petición considera entonces que el departamento carece de legitimación en la causa por pasiva.

También porque por disposición legal, a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DEL PUTUMAYO – UNIPUTUMAYO se le ha otorgado facultades para autodeterminarse y ejercer su función de manera independiente, de la entidad territorial departamental, Gobernación del Putumayo no ejerce ningún control de los actos administrativos proferidos por esta institución educativa y tampoco ostenta participación o injerencia en la expedición de actos administrativos, ni mucho menos interfiere en la nculación del personal docente.

También advierte que el actor interpuso dos acciones de tutela, que fueron repartidas ante dos despachos judiciales, con idénticos supuestos de hecho, una de ella fue repartida al Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras con enfoque étnico de Mocoa, bajo el radicado 8600131210042025-00029-00, esto para que se estudie la configuración de temeridad, concluye solicitando que se declare improcedente la acción constitucional o se rechace la misma por temeridad y se declare que el departamento de Putumayo carece de legitimación en la causa por pasiva.

### 5.3. Ministerio de Educación Nacional

Quien fungió en calidad de profesional especializado de la Oficina Asesora jurídica del Ministerio de Educación Nacional dio contestación a la demanda de tutela, manifestando que no es la única acción tutelar por la misma razón, dado que el 06 de octubre de la presente anualidad el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS CON ENFOQUE ÉTNICO DE MOCOA le notificó a ese Ministerio, auto admisorio, dentro de la acción de tutela de radicado 860013121004-2025-00029-00, advirtiendo al despacho de la posible TEMERIDAD en que incurrió el actor.

Trae a colación los argumentos esgrimidos en la contestación dada al primer despacho de conocimiento:

*"(...) El Ministerio de Educación Nacional es ajeno a los hechos que suscitan la presente acción de tutela, toda vez que los aspectos descritos por la parte accionante recaen exclusivamente en el ámbito de competencia de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DEL PUTUMAYO institución de educación superior que goza de autonomía universitaria, conforme lo establece el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 30 de 1992.*

*(...) Este Ministerio no ha incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales invocados por la accionante, por cuanto no tiene entre sus funciones la gestión directa de procesos académicos, administrativos o disciplinarios de las instituciones de educación superior, como los procesos para la obtención del grado, asignación de docente, homologaciones, inscripción, matrícula, reconocimiento de prácticas, evaluación de trabajos de grado, asignación de jurados, calificación de proyectos, ni la expedición de actos académicos relacionados con la obtención de títulos.*

*2. La competencia legal de este Ministerio en materia de educación superior se limita a la formulación de políticas públicas, así como a la función de inspección y vigilancia general del sistema, sin que ello implique injerencia directa en las decisiones académicas o administrativas que adopten las universidades, en virtud del principio de autonomía universitaria.*

*3. En ese sentido, este Ministerio no puede conminar a una Institución de Educación Superior a modificar decisiones de tipo académico o disciplinario, administrar las relaciones entre docentes, modificar pénsum o condiciones de calidad exigidas por su reglamento interno y por la normatividad vigente para la culminación de programas académicos y la expedición de títulos profesionales. Hacerlo supondría una vulneración directa del principio constitucional de autonomía universitaria.*

*4. La inspección y vigilancia que ejerce el Ministerio se circunscribe a verificar el cumplimiento efectivo de las normas que regulan la educación superior y de los reglamentos internos de las instituciones, más no a intervenir o sustituir a sus órganos directivos o administrativos. Cualquier inconformidad que tenga el estudiante con los actos emitidos por la universidad debe ser tramitada ante la misma, utilizando los mecanismos previstos en sus reglamentos, sin perjuicio del acceso a la justicia cuando ello sea procedente.*

*Por lo anterior, solicitamos respetuosamente que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, al no ser responsable por acción u omisión de los hechos narrados por la accionante ni tener competencia para resolver las pretensiones formuladas en esta acción, salvo lo concerniente a la política de gratuidad, si a ello hubiere lugar. (...)"*

*En ese sentido, se solicitó: "En consideración a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, en los cuales se demuestra la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, muy respetuosamente solicito se DESVINCULE a esta cartera ministerial, por cuanto el mismo no ha conculado las prerrogativas constitucionales deprecadas."*

Concluye solicitando al despacho el rechazo de la acción de tutela del asunto al corresponder a una acción presuntamente temeraria y, en consecuencia, de encontrarlo procedente imponer la multa que trata el artículo 81 del Código General del Proceso – CGP y, de considerarlo disponer la compulsa de copias ante la Fiscalía General de la Nación.

## VI. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este Juzgado es competente para el conocimiento y decisión de la presente acción de amparo, conforme a lo previsto por el Decreto 333 de 2021 artículo 1º numeral 2. Tratándose entonces de autoridades nacionales, en concordancia con la regla de reparto establecida en el artículo primero del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015:

*"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*(...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."*

### 2. Análisis de procedencia de la acción de tutela

Previo a definir el problema jurídico esta judicatura debe determinar si el caso sometido a estudio reúne los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

#### 2.1 Legitimación en la causa por activa

Este requisito nos indica qué personas están habilitadas o facultadas para acudir a la solicitud de amparo constitucional. Conforme al artículo 86 Constitucional, *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad."* Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En este caso, el despacho advierte que se satisface este el requisito, toda vez que no existe duda sobre la legitimación por activa, en la medida en que quien invoca la protección, es el señor JOSE ALEXANDER AFRICANO MACIAS, titular de los derechos presuntamente conculcados, por cuando pese a que manifestó que empleo un seudónimo, fue quien presento los presuntos derechos de petición que datan de 18 y 25 de agosto de 2025.

#### 2.2 Legitimación en la causa por pasiva

Se refiere a la autoridad o el particular presuntamente responsable, por acción u omisión, de la conducta trasgresora de las garantías fundamentales que se reclaman.

En este caso, la legitimación por pasiva se encuentra satisfecha, y radica en cabeza de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DEL PUTUMAYO – UNIPUTUMAYO (ITP), TALENTO HUMANO, CONSEJO DIRECTIVO, CONSEJO ACADEMICO y COMITÉ DE SELECCIÓN Y EVALUACIÓN UNIPUTUMAYO como dependencias encargadas de adelantar el concurso abierto de méritos para la provisión de cargos de docentes, contra quienes se endilga la presunta conducta violatoria de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, de acuerdo con lo manifestado en el libelo demandatorio.

## 2.3 Inmediatez

Este principio implica un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. En tal sentido, la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo<sup>5</sup>, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales<sup>6</sup>.

Para el caso en concreto se aprecia que el reclamo de protección de los derechos fundamentales es actual, y se encuentra cumplido por cuanto la acción de tutela se interpuso en un lapso razonable, puesto que los derechos de petición se presentaron o radicaron el 18 y 25 de agosto de 2025 y la acción de tutela se interpuso el 3 de octubre de 2025.

## 2.4 Subsidiariedad

Este principio impone al accionante la obligación de haber agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance salvo que trate de evitarse la consumación de un perjuicio irremediable, o que la acción ordinaria resulte a todas luces ineficaz.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia SU067/22 señaló:

91. *El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales. Primero, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales<sup>7</sup>; es eficaz, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto<sup>8</sup>. Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable<sup>9</sup>.*

92. *Este requisito denota que «la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela»<sup>10</sup>. La primacía que reconoce el artículo quinto de la Constitución a los derechos fundamentales implica, entre otras consecuencias, que todas las instituciones del ordenamiento deben servir al propósito de garantizar la realización efectiva de estos derechos. Ello significa que la totalidad de acciones y recursos del sistema jurídico, sean de naturaleza administrativa o judicial, están dispuestos para asegurar la protección de los derechos fundamentales. Por tanto, el juez de amparo únicamente se encuentra llamado a intervenir cuando tales instrumentos no existan o en aquellos eventos en los que, debido a las circunstancias del caso concreto, se configure un perjuicio irremediable.*

93. *En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada<sup>11</sup>. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos<sup>12</sup>.*

94. *Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de*

<sup>5</sup> Sentencias T-834 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-887 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>6</sup> Sentencias T-401 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-246 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>7</sup> Sentencias T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014 y T-211 de 2009.

<sup>8</sup> *Idem*.

<sup>9</sup> *Idem*.

<sup>10</sup> Sentencia T-034 de 2021.

<sup>11</sup> Entre otras, sentencias T-505 de 2017, T-178 de 2017, T-271 de 2012, T-146 de 2019, T-467 de 2006, T-1256 de 2008, T-1059 de 2005, T-270 de 2012, T-041 de 2013, T-253 de 2020, SU-077 de 2018.

<sup>12</sup> Sentencias T-505 de 2017, T-146 de 2019, T-270 de 2012.

un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

95. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»<sup>13</sup>. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»<sup>14</sup>, demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»<sup>15</sup>.

96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito<sup>16</sup>. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

97. **Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido.** La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»<sup>17</sup>. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»<sup>18</sup>.

98. **Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.** La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable<sup>19</sup>. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»<sup>20</sup>.

99. **Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.** Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»<sup>21</sup>.

<sup>13</sup> Sentencia T-292 de 2017.

<sup>14</sup> *Idem*.

<sup>15</sup> *Idem*.

<sup>16</sup> Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019: «[L]a Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

<sup>17</sup> Sentencia T-314 de 1998.

<sup>18</sup> Sentencia T-292 de 2017.

<sup>19</sup> Sentencias T-227 de 2019, T-049 de 2019, T-438 de 2018, T-160 de 2018, T-610 de 2017 y T-551 de 2017.

<sup>20</sup> Sentencia T-049 de 2019.

<sup>21</sup> En ambos casos, la Corte revisó dos acciones de tutela de personas que habían sido excluidas de sendos concursos de méritos como consecuencia de razones que comprometían sus derechos fundamentales: en un caso, la exclusión se basó en el hecho de

Este requisito impone al accionante la obligación de haber agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance salvo, que trate de evitarse la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o que la acción ordinaria resulte a todas luces ineficaz.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-218 de 2016 estableció que la acción de tutela es un mecanismo dispuesto en la Constitución Política de 1991 para solicitar la efectiva protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando no se disponga de otros instrumentos judiciales, o cuando existiendo, estos no sean idóneos para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Lo anterior quiere decir que, el amparo constitucional es residual y subsidiario respecto a los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico, por lo tanto, tratándose del debate de un acto administrativo, en primera medida, cuenta el interesado con la acción de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, procesos judiciales idóneos que incluyen la posibilidad de solicitar medidas cautelares previstas en la Ley 1437 de 2011, erigiéndose como mecanismos aptos para debatir la eficacia y la legalidad del acto administrativo.

En tales condiciones la acción de tutela, en principio, resulta improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos judiciales para su defensa. Sin embargo, procederá como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable como consecuencia de la falta de eficacia e idoneidad del otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor.

En ese orden, el principio de subsidiariedad de la tutela pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios.

### 3. Problema jurídico

Corresponde a este Despacho judicial abordar la siguiente cuestión:

*¿Las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por el señor JOSE ALEXANDER AFRICANO MACIAS, al no resolver de fondo los derechos de petición radicados el 18 y 25 de agosto de 2025?*

### 4. Marco jurídico

#### Vigencia de los principios constitucionales de la carrera administrativa y el mérito – Sentencia SU067/22

Al respecto de este tema con relevancia Constitucional, la Corte ha dicho:

120. *Fundamento normativo de la carrera administrativa. El artículo 125 de la Constitución es el fundamento normativo primordial de la carrera administrativa. La disposición establece la siguiente regla general: «Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera», que se complementa con la siguiente precisión: «Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público». En razón de lo anterior, aquellos cargos públicos que tengan una índole diferente —valga decir, los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley— deben tener un carácter excepcional<sup>22</sup>. Adicionalmente, la norma constitucional precisa que el concurso público es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser*

que el concursante tenía un tatuaje en su cuerpo; mientras que en el otro la determinación se basó en la estatura del aspirante. En opinión de la Corte, tales controversias excedían el ámbito de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues planteaban un estricto problema de constitucionalidad, y no de legalidad. Por tal motivo, estimó procedente la solicitud de amparo.

<sup>22</sup> *Inciso primero del artículo 125 superior.*

utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de funcionarios al servicio público<sup>23</sup>. Para terminar, la disposición proscribe que se tome en consideración la filiación política de las personas como criterios para decidir su nombramiento, ascenso o remoción de los empleos de carrera<sup>24</sup>.

121. Además de esta disposición, los artículos 123 y 150.23 del texto superior contienen los lineamientos generales del régimen constitucional de la carrera administrativa. El primero de ellos establece quiénes ostentan la calidad de servidores públicos<sup>25</sup>, mientras que el segundo otorga al Congreso de la República la competencia de «[e]xpedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas»<sup>26</sup>.

122. Definición jurisprudencial. La carrera administrativa ha tenido un copioso desarrollo en la jurisprudencia constitucional. En dicha labor de especificación, esta corporación ha hecho un análisis detenido de cada una de las facetas que tiene este importante elemento del ordenamiento constitucional: ha destacado su evolución histórica<sup>27</sup>, su naturaleza teleológica<sup>28</sup> y su índole como «instrumento técnico»<sup>29</sup>. Teniendo en cuenta dichos elementos, «la Corte ha definido a la carrera administrativa como un principio del ordenamiento superior, que cumple con los fines esenciales del Estado (art. 2º [superior]) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales; y en particular, con los objetivos de la función administrativa (art. 209 [superior]), la cual está al servicio del interés general. De igual manera, también se ha sostenido que la carrera administrativa asegura que aquellos que han ingresado a ella con sujeción al principio de mérito, cuentan “con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo” y con la posibilidad de obtener capacitación profesional, así como “los demás beneficios derivados de la condición de escalafonados”, tal como se desprende de los artículos 2º, 40, 13, 25, 53 y 54 de la Carta»<sup>30</sup>.

(...)

125. El concurso como elemento de articulación de los principios constitucionales del mérito y de la carrera administrativa. Un elemento adicional que debe considerarse para el completo análisis del asunto bajo estudio es el concurso de méritos. Desde una perspectiva técnica, esta corporación lo ha definido como «el procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público»<sup>31</sup>.

126. Al reparar en el propósito que persigue, esta corporación ha establecido que el concurso es la herramienta concebida para «evitar que criterios diferentes [al mérito] sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa»<sup>32</sup>. Dicho instrumento permite evaluar de manera imparcial, objetiva e integral las calidades profesionales, personales y éticas de los individuos que aspiran a contribuir al servicio público. De este modo, pretende impedir que tales determinaciones sean adoptadas con base en «motivos ocultos, [como las] preferencias personales, [la] animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la

<sup>23</sup> Idem, inciso segundo.

<sup>24</sup> En la Sentencia SU-539 de 2012, la Corte Constitucional resumió, en los siguientes términos, las reglas que se incorporan en el artículo 125 superior: «(i) los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera; (ii) se exceptúan de ellos los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley; (iii) para el caso en que ni la Constitución ni la Ley haya fijado el sistema de nombramiento, éste se realizará mediante concurso público; (iv) el ingreso y el ascenso en los cargos de carrera, se harán previo cumplimiento de los requisitos que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes; y, (v) en ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrán determinar su nombramiento, ascenso o remoción en un empleo de carrera».

<sup>25</sup> Sobre el desarrollo jurisprudencial de esta disposición, ver sentencias C-098 de 2019, C-118 de 2018, C-338 de 2011, C-753 de 2008, C-335 de 2008, C-909 de 2007, C-736 de 2007.

<sup>26</sup> Al respecto, ver sentencias C-098 de 2019, C-263 de 2013, C-619 de 2012, C-957 de 2007, C-955 de 2007 y C-458 de 2004.

<sup>27</sup> Sentencia C-588 de 2009.

<sup>28</sup> Sentencias SU-539 de 2012, C-1230 de 2005 y C-588 de 2009.

<sup>29</sup> En la Sentencia C-1230 de 2005, la Sala Plena ahondó en esta faceta al indicar que la carrera administrativa es «un proceso [técnico] de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto permite garantizar que al ejercicio de la función pública accedan los mejores y más capaces funcionarios y empleados, rechazando aquellos factores de valoración que chocan con la esencia misma del Estado social de derecho».

<sup>30</sup> Sentencia C-371 de 2019. La relevancia de la carrera administrativa para el orden constitucional estriba en que es el «instrumento más adecuado ideado por la ciencia de la administración para el manejo del esencialísimo elemento humano en la función pública». Es el medio que mejor fomenta que la selección, la promoción, el ascenso y el retiro de los empleados públicos se decidan con arreglo al criterio del mérito. Según este planteamiento, la carrera administrativa y el mérito son conceptos indisolubles.

<sup>31</sup> Sentencia T-380 de 1998.

<sup>32</sup> Sentencia C-901 de 2008.

*religión, o la opinión pública o filosófica»<sup>33</sup>. De tal suerte, el concurso de méritos «constituye el instrumento principal para garantizar que quienes trabajen en el Estado tengan la suficiente idoneidad profesional y ética para el desempeño de las importantes labores que les son encomendadas»<sup>34</sup>.*

## 5. Caso concreto.

En el caso examinado, el señor JOSE ALEXANDER AFRICANO MACIAS, invocó la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad, acceso a la función pública, principios de transparencia, legalidad y buena fe, que considera vulnerados por la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DEL PUTUMAYO – UNIPUTUMAYO (ITP) en el proceso de selección de personal por el sistema de concurso abierto de méritos para la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa en dicha entidad mediante la Resolución No. 0603 de 2025, que se encuentra vigente y goza de presunción de legalidad.

Estima entonces que, la accionada vulnera sus garantías fundamentales al considerar que el mencionado acto adolece de graves irregularidades y que de manera irreparable se corre el riesgo de que se efectúen nombramientos en cargos de carrera docente bajo el amparo de un acto nulo, lo que comprometería recursos públicos, afectaría la confianza ciudadana y dañaría la legitimidad institucional, manifiesta que el 18 de agosto de 2025 radicó una solicitud de revocatoria Directa – Convocatoria Docente, señalando vicios de legalidad bajo el seudónimo Juan Rubio, de manera posterior el 25 de agosto de 2025, presentó una segunda solicitud de Información Probatoria, con el fin de recaudar evidencias sobre las actuaciones u omisiones de cada instancia interveniente, pero a la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha sido notificado de respuesta alguna.

En uso de réplica, el rector de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DEL PUTUMAYO – UNIPUTUMAYO (ITP) aceptó como ciertos algunos hechos entre ellos que profirió las resoluciones acusadas, al igual que convalida la recepción del oficio anónimo de “Solicitud de Revocatoria Directa – Convocatoria Docente” el 18 de agosto de 2025, adicionado el 25 del mismo mes y año, que a juicio del solicitante presenta presuntos errores sustanciales consignados en la expedición de la Resolución 603 del 13 de agosto de 2025, que decretó abrir la convocatoria docente.

Explica que el actor incurre en una desnaturalización de la esencia propia de la revocatoria, al encasillar forzosamente pretensiones inconducentes, que en nada vislumbran una posibilidad de revocar la resolución 603 de 2025, califica como incoherentes e inconducentes las pretensiones del actor como quiera que la presunta vulneración de petición y presunto silencio enmarcado recae en las solicitudes radicadas el 18 y el 25 de agosto de 2025, pero las peticiones se hicieron como una solicitud de revocatoria directa, y no ha pasado más de dos meses desde su fecha de radicación, para que esa Institución emita respuesta de fondo.

Considera que, si bien existen errores formales y de digitación, dicha circunstancia no genera la invalidez del acto administrativo pues esto se encuentra regulado en el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

Colige que la vía constitucional no es el medio idóneo para atacar elementos sustanciales de un acto administrativo, resultando improcedente por subsidiariedad. Así mismo, considera que confunde los términos de un derecho de petición, y la solicitud de revocatoria directa, cuyo término aún está vigente, y no hay fundamento para afirmar un silencio administrativo.

Considera que no está demostrado la afectación de un perjuicio irremediable, si bien reconoce que el accionante es el responsable de presentar los oficios anónimos, existe una falta de legitimación en la causa por activa, porque se desconoce el propósito del amparo tutelar al no demostrar su interés de formar parte del proceso de convocatoria de docente, y por último, reclama tener por acreditada una acción de temeridad, pues el accionante postuló la acción de tutela en despachos judiciales diferentes, concluyendo con la solicitud de rechazo de plano las pretensiones.

<sup>33</sup> Sentencia C-211 de 2007.

<sup>34</sup> Sentencia SU-539 de 2012.

Por su parte, el Ministerio de Educación y la Gobernación del Putumayo, alegaron falta de legitimidad en la causa por pasiva, siendo la razón principal que los derechos de petición se radicaron ante la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DEL PUTUMAYO –; por ende, es dicha entidad la que debe dar contestación a los mismos, y que las entidades vinculadas no tiene ningún tipo de injerencia en las decisiones que debe adoptar la institución porque tienen facultades para autodeterminarse y ejercer su función de manera independiente, la Gobernación del Putumayo no ejerce ningún control de los actos administrativos proferidos por el INSTITUTO UNIVERSITARIO DEL PUTUMAYO – UNIPUTUMAYO, tampoco participación o injerencia en la expedición de actos administrativos, ni mucho menos injerencia en la vinculación del personal docente y por su parte, el Ministerio por su parte señala que no puede cominar a una Institución de Educación Superior a modificar decisiones de tipo académico o disciplinario, administrar las relaciones entre docentes, modificar pénum o condiciones de calidad exigidas por su reglamento interno y por la normatividad vigente para la culminación de programas académicos y la expedición de títulos profesionales, hacerlo supondría una vulneración directa del principio constitucional de autonomía universitaria.

Ahora bien, para resolver el asunto sometido al estudio de esta judicatura, debe escudriñarse el contenido de los derechos de petición radicados por el actor ante la accionada:

Contenido de la petición de 18 de agosto de 2025:

*“Una vez revisada la Convocatoria para proveer docentes de planta de la Institución Universitaria del Putumayo, en ejercicio de mi derecho como ciudadano solicito la revocatoria del acto administrativo una vez adelantada la revisión integral de los documentos que la soportan, Resolución No. 0603 de 2025, Cronograma de la Convocatoria Docente, Estatuto Profesoral.*

*El sentido de la presente es advertir de antemano vacíos jurídicos, incoherencias técnicas y riesgos institucionales que pueden comprometer la validez, transparencia y eficacia del proceso de selección docente y a su vez se garantice la transparencia de este y sea blindada de posibles actos de corrupción para quienes estamos interesados en participar del proceso, entenderán el anonimato para prevenir alguna represalia a futuro.*

*Hallazgos(...)*

*También en atención a todas las falencias evidenciadas en la Convocatoria Docente 2025 y los riesgos que de ellas se derivan, se solicita respetuosamente a las directivas institucionales que se inicie un proceso de verificación e investigación interna que permita determinar la posible comisión de faltas disciplinarias y, de ser el caso, delitos en que puedan haber incurrido servidores públicos intervenientes en el proceso (...)*

Contenido de la petición de 25 de agosto de 2025:

*(...) “En atención al oficio de revocatoria directa presentado frente a la Convocatoria Docente 2025 (Resolución No. 0603de 2025), y considerando que el proceso continuó sin atender las advertencias, me permito solicitar información detallada y soportada con el fin de recaudar evidencias probatorias sobre las actuaciones y omisiones de cada instancia y funcionario interveniente.*

*Solicitud al Consejo Directivo*

*¿Se debatió en el Consejo Directivo el oficio de revocatoria directa? Indicar número de acta y decisiones adoptadas,*

*¿Se tomó alguna determinación para suspender, ajustar o revisar la Resolución 0603 de 2025 a partir de la revocatoria? ¿cuál fue el resultado de la acción tomada? Adjuntar soportes.*

*¿Algún consejero manifestó impedimento o conflicto de interés al conocer del oficio? Relacionar constancias si existieren.*

*Relacionar los miembros del Consejo Directivo que participaron en el análisis de la revocatoria, indicando además sus cargos o actividades externas.*

*Solicitud al Consejo Académico (...)*

*¿Se conoció y debatió el oficio de revocatoria directa en sesión del Consejo Académico? Indicar número de acta.*

¿Se recomendó al Rector o a otras dependencias suspender o modificar el proceso, en virtud de las advertencias recibidas?

¿Algún consejero académico manifestó conflicto de interés frente a la convocatoria o al análisis de la revocatoria? Adjuntar soportes.

Relacionar los nombres de los consejeros académicos que intervinieron, indicando funciones y cargos actuales.

*Solicitud a Talento Humano (...)*

¿Participó Talento Humano en la elaboración y revisión de la Resolución 0603 y del cronograma? ¿Qué funcionario proyectó los documentos?

¿Se emitió concepto técnico sobre la legalidad de los requisitos exigidos en la convocatoria? Adjuntar copia.

Identificar los funcionarios de Talento Humano que intervinieron en el proceso y anexar soportes de su participación.

¿Por qué no aparecen las firmas de validación de Talento Humano en la Resolución ni en el cronograma, contrariando los protocolos de trazabilidad administrativa?

*Solicitud al Comité de Selección y Evaluación (...)*

¿Quiénes conformaron el Comité de Selección y Evaluación de la Convocatoria Docente 2025? Relacionar nombres y cargos.

¿Se reunió formalmente el Comité para definir los criterios de selección, pruebas y entrevistas? Adjuntar actas de reunión.

¿El Comité analizó o conoció el oficio de revocatoria directa y qué medidas adoptó en consecuencia?

¿Algún miembro del Comité declaró conflicto de interés o se abstuvo de participar en decisiones? Anexar constancias.

*Al señor Rector (...)*

¿En qué fecha tuvo conocimiento formal del oficio de revocatoria directa y qué medidas adoptó?

¿Por qué continuó con la convocatoria según la Resolución 0603 sin subsanar las inconsistencias, pese a las advertencias señaladas?

¿Qué acciones concretas implementó la Rectoría para prevenir conflictos de interés y garantizar la transparencia del concurso, luego de la solicitud de revocatoria?

¿Por qué la Resolución fue firmada únicamente por el Rector, omitiendo las validaciones de las dependencias competentes, lo cual constituye extralimitación y omisión de funciones?

*Solicitud concreta:*

Se solicita que la información y soportes documentales sean allegados a este correo (...)

La respuesta clara, completa y sustentada a este oficio será puesto en conocimiento inmediato de la Procuraduría General de la Nación y demás órganos de control, para que determinen las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar.

Revisados los escritos de petición que el actor por virtud de la demanda de tutela asume de su autoría, y que fueron efectivamente presentados ante la accionada INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DEL PUTUMAYO – UNIPUTUMAYO (ITP), pues así lo manifestó en su contestación, debe mencionarse que debe realizarse un esfuerzo para extraer el contenido y la naturaleza de las solicitudes, pues de una manera abundante y poco técnica, mezcla en el cuerpo del mensaje hechos, opiniones, contenido de funciones, cuando lo pragmático y deseable sería identificar un acápite de pretensiones o solicitudes para que no haya lugar a equívocos, pues de la contestación radicada por el representante legal de la accionada se concluye que se entendió que las dos peticiones se complementaban respecto de la solicitud de revocatoria y que se limitan a esta.

En este sentido es cierto que la petición de 18 de agosto de 2025 versa sobre una solicitud de revocación del acto administrativo, figura jurídica regulada en el artículo 93 y siguientes de la ley 1437 de 2011:

*“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

**ARTÍCULO 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

**ARTÍCULO 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto ad misorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.”

Respecto del tema el CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente William Hernández Gómez en providencia de 03 septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33- 000-2017-00100-01(3251-17) siendo parte actora: LINA MARÍA RAMÍREZ OSSA y demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES - LA PREVISORA S.A. se señaló:

«La revocatoria directa consiste en una herramienta propia de las autoridades en sede administrativa y sin validación judicial previa, que puede ser desatada de oficio o a petición de parte, consistente en la modificación o cambio sustancial de las decisiones en firme que se han adoptado como manifestación unilateral de la respectiva entidad pública y que han creado situaciones jurídicas generales o particulares, siempre que éstas se acompañen con una o más causales o eventos de procedencia previstos en el artículo 93 del CPACA, esto es: «i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.». Por el contrario, la corrección de irregularidades en la actuación administrativa o de errores aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras contenidos en los actos definitivos, es una modalidad de subsanación de yerros simplemente formales que no afectan ni involucran una variación material a la esencia de la decisión, sino que solo la aclaran para su eventual ejecución sin controversia.”

Se verifica que el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, prescribe un término para resolver las solicitudes de revocatoria directa, se señala que deben ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud y contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación no procede recurso alguno; luego si se tratase netamente de una solicitud de revocatoria directa, la administración hasta el 18 de octubre de 2025, fecha posterior a la radiación del amparo tutelar por parte del interesado, estaría dentro del término legal oportuno para pronunciarse.

Sin embargo, junto a la solicitud de revocatoria, el accionante, en el derecho de petición de 18-08-2025, solicito “a las directivas institucionales que se inicie un proceso de verificación e investigación interna que permita determinar la posible comisión de faltas disciplinarias y, de ser el caso, delitos en que puedan haber incurrido servidores públicos intervenientes en el proceso<sup>35</sup>”, palabras más, palabras menos se invocó el control disciplinario al interior de la institución, pretensión que pese a lo escueto de la solicitud requería un pronunciamiento de fondo, y que es otro requerimiento dentro de la petición inicial, que si bien está relacionado con los hechos de la solicitud de revocación, debe tener un tratamiento diferente, y la administración debe pronunciarse respecto de ella, conforme al sistema de control interno regulado en los estatutos de la institución universitaria, aún si valorados todos los argumentos esbozados por el actor, los mismos no ameritan la apertura de un proceso disciplinario interno, situación que debían comunicar al interesado.

Ahora bien, respecto del segundo derecho de petición que data de 25 de agosto de 2025, si bien se relaciona con la revocatoria del acto administrativo, contiene una serie de preguntas dirigidas a cada dependencia, de las cuales se extrae de manera general, que el actor está interesado en conocer el trámite que le han dado a su solicitud, y supone que en cada una de esas instancias Consejo Directivo, Consejo Académico, Talento Humano, Comité de Selección y Evaluación, Rector, se ha debatido su solicitud, y si bien las preguntas son similares respecto del trámite impartido a su petición principal con

<sup>35</sup> Folio 14 del pdf “02AccionTutela”

cuestiones concretas que persiguen averiguar los antecedentes del acto administrativo que reprocha, al igual que los nombres de quienes conforman algunas dependencias.

Bajo el anterior contexto, esta Agencia Judicial evidencia, que los derechos de petición de 18 y 25 de agosto del año que cursa, si bien tienen algunas falencias estructurales en su contenido respecto de la claridad de las pretensiones del actor frente a cada uno de ellos, lo cierto es que de una lectura detallada se extrae que no se trata solo de la solicitud de revocatoria sino de otros aspectos relacionados, a los cuales la institución debe darles una contestación de fondo, conforme al interés del peticionario.

Por supuesto, recordemos que el carácter fundamental del derecho de petición genera, entre otras cuestiones, un escenario de informalidad en el que cualquier persona lo puede postular sin que se le exijan mayores formalidades a las establecidas en el Artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, las cuales en el caso que nos ocupa se cumplen en las peticiones del accionante con las acotaciones previamente realizadas.

Lo cierto, es que si bien se protege el derecho de petición, ello no quiere decir que esta Judicatura, considere que la decisión que debe adoptar la institución universitaria debe hacerse en un determinado sentido, en cuanto a si el acto administrativo que regula la convocatoria docente se encuentra o no inmerso en alguna causal que ampare su revocatoria o posterior nulidad, pues se considera que frente a la pretensión de suspensión del acto administrativo reprochado, el actor tiene una vía idónea para someterlo a medios de control ordinarios, siendo la acción de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo señalado en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, acciones idóneas para este tipo de pretensiones, siendo el Juez administrativo al interior de dicho trámite la autoridad competente para efectuar el control de legalidad de tales expresiones de la actividad administrativa y no ante el juez de tutela con la posibilidad incluso de decretar medidas cautelares de manera sumaria y ágil.

Se resalta además que al interior de estas actuaciones ordinarios el accionante cuenta incluso con la posibilidad de solicitar medidas cautelares, al tenor de los dispuesto en el Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

En este punto, es necesario recordar que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y acierto, por lo que las controversias que ellos susciten deben ser expuestas ante la autoridad competente, escenario en el que incluso es posible solicitar la suspensión provisional de dichos actos como medida cautelar, conforme lo indicado en el numeral 3º del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

***"ARTÍCULO 137. Nulidad.*** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

**PARÁGRAFO . Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.**

*"ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".*

Lo anterior, por cuanto el actor invoca como vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a la función pública, principios de transparencia, legalidad y buena fe, por la presunta irregularidad de la Resolución No. 0603 de 2025, mediante la cual convocó a concurso para proveer cargos de docentes de planta, advirtiendo unas posibles falencias en las cuales sustenta la solicitud de revocatoria.

No obstante el juez de tutela no es competente para pronunciarse de fondo respecto de este tipo de decisiones administrativas, salvo si existiere la evidencia de un perjuicio irremediable, que en este caso el actor alega que se trata del *"riesgo de que se efectúen nombramientos en cargos de carrera docente bajo un acto nulo, lo que comprometería recursos públicos, afectaría la confianza ciudadana y dañaría la legitimidad institucional"*; criterios que el despacho considera sesgados y genéricos y no se acredita realmente un riesgo que no se pueda conjurar con una medida cautelar proferida por el juez natural. De tal manera que el amparo o protección se prodiga por los derechos de petición, mas no se accederá a todas las pretensiones elevadas por el actor por cuanto, como se dijo, la suspensión inmediata de la Convocatoria Docente 2025, es una medida que debe ser decretada por el juez contencioso administrativo como medida cautelar, encontrando luego de un debate que garantice el debido proceso y el derecho de defensa si tal determinación resulta ajustada a derecho en el marco normativo que rige para dichas actuaciones.

Tampoco es viable ordenar a la accionada la revocatoria directa de la Resolución 0603 de 2025, ordenando si un pronunciamiento previo respecto de si la institución acoge o por el contrario niega la solicitud de revocación, debiendo notificar la decisión al actor, y en este caso como quiera que el término vencía apenas el 18 de octubre de 2025, apenas para la presente fecha, sino lo ha hecho, debe notificarse la decisión, sin que pueda endilgársele mora a la parte accionada, pues lo cierto es que a la radicación de la acción de tutela tal término aún no había fenecido.

Respecto del traslado del expediente a los entes de control como Procuraduría, Contraloría, Fiscalía y Ministerio de Educación, para que adelanten investigaciones disciplinarias, fiscales y penales por las irregularidades que considera se presentan en el desarrollo de la convocatoria docente, el despacho no accederá por cuanto no se realizó un estudio de fondo respecto de la existencia de las mencionadas faltas, como se señaló en líneas anteriores, la competencia corresponde al juez natural o al mismo actor si lo estima pertinente a través de la interposición de las respectivas quejas o denuncias que considere convenientes, una vez le sean resueltas sus solicitudes, de considerar que hay merito para ello.

Por último, frente a la figura de temeridad de la cual se acusa al accionante por parte de los accionados, considera el despacho que esta no se presenta por cuanto el Director de servicios judiciales frente al requerimiento del despacho, en memorial que data de 08 de octubre de 2025, señaló que el actor envió a dos correos electrónicos diferentes [apptutelasmocoa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apptutelasmocoa@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [cserjudmocoa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudmocoa@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horarios de 3:41 p.m. y 3:42 p.m. mismas que fueron sometidas a reparto y como quiera que fueron dos empleadas diferentes las que realizaron el reparto y bajo diferentes datos, no pudieron percibirse del error al asignar a dos despachos distintos la acción constitucional, es una situación de hecho no atribuible al actor, de manera que esta situación justifica el reparto de la misma acción constitucional a dos juzgados diferentes, no obstante se comunicará al Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras con Enfoque Étnico de Mocoa, la decisión para su conocimiento.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Mocoa – Putumayo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** la protección constitucional del derecho fundamental de petición solicitado por el señor JOSE ALEXANDER AFRICANO MACIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 74.180.819 de Sogamoso, en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DEL PUTUMAYO – UNIPUTUMAYO (ITP), dependencias de esa entidad TALENTO HUMANO, CONSEJO DIRECTIVO, CONSEJO ACADEMICO y COMITÉ DE SELECCIÓN Y EVALUACIÓN UNIPUTUMAYO de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DEL PUTUMAYO – UNIPUTUMAYO (ITP), y dependencias de esa entidad TALENTO HUMANO, CONSEJO DIRECTIVO, CONSEJO ACADEMICO y COMITÉ DE SELECCIÓN Y EVALUACIÓN UNIPUTUMAYO, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, otorgue una respuesta clara, completa y de fondo a los derechos de petición presentados por el señor JOSE ALEXANDER AFRICANO MACIAS los días 18 y 25 de agosto de 2025, conforme a lo descrito en la parte motiva, también se notifique decisión de fondo respecto de la solicitud de revocatoria, pues el 18 de octubre de 2025, se cumplía el término de dos meses.

La respuesta que se profiera deberá ser notificada al accionante a los correos electrónicos [jjuanrubio@proton.me](mailto:jjuanrubio@proton.me), y [22macar@gmail.com](mailto:22macar@gmail.com) y [alexanderafricano35@gmail.com](mailto:alexanderafricano35@gmail.com), y aportar copia al Juzgado del envío de la respuesta que evidencie el cumplimiento del fallo.

**TERCERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** del amparo de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a la función pública, principios de transparencia, legalidad y buena fe invocados por el señor JOSE ALEXANDER AFRICANO MACIAS, por las razones esbozadas en la parte motiva.

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz del contenido del presente fallo a los intervenientes en este procedimiento de tutela y al Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras con Enfoque Étnico de Mocoa para su conocimiento.

**QUINTO: ORDENAR** a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DEL PUTUMAYO – UNIPUTUMAYO (ITP) que publiquen en la página o el portal web institucional referido al «Concurso para proveer los empleos vacantes de carrera administrativa de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DEL PUTUMAYO – UNIPUTUMAYO », el presente fallo de tutela, y remitir mensaje de datos a cada uno de los aspirantes inscritos en la convocatoria, de lo cual deberá allegar soporte en el término de un (1) día.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que el presente fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**SEPTIMO:** En el evento de no ser impugnado el presente fallo, se deberá remitir el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión. Una vez regrese de esa Alta Corporación ARCHÍVESE definitivamente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDER ARGOTI LAGOS  
Juez